

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE JOSÉ ISIDRO
HERRERA BELTRÁN CONTRA LA JUNTA DE ACCIÓN
COMUNAL DEL BARRIO JUAN JOSÉ RENDÓN SECTOR LA
CASONA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR.**

REF: N°110014103752-2020-00180-00.

Decide el Despacho la acción de tutela que promovió el señor José Isidro Herrera Beltrán contra la Junta de Acción Comunal del Barrio Juan José Rendón Sector la Casona de la localidad de Ciudad Bolívar.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante José Isidro Herrera Beltrán identificado con la cédula de ciudadanía N°80.247.335, invocó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Junta de Acción Comunal del Barrio Juan José Rendón Sector la Casona de la localidad de Ciudad Bolívar; en consecuencia, pretende: *“i) que se resuelva de fondo el escrito que presentó a través de correo electrónico el 2 de marzo de 2020, en virtud del cual solicitó “a) copia de las actas de las asambleas realizadas en el segundo semestre del año 2019; b) copia del presupuesto del año 2019; c) listado de personas incursas en*

causales de desafiliación; d) copia del acta de empalme con el presidente anterior Manuel Linares”. Así mismo, requirió: “ii) ordenar a la accionada respetar las normas que con respecto a la constitución están establecidas para toda persona jurídica o natural”; “iii) pedir excusas públicas por daños causados a su dignidad humana; “iv) sancionar a la accionada por violación a los derechos fundamentales”.

2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó que es Fiscal del Barrio Juan José Rondón, elegido democráticamente en la Asamblea General del 26 de mayo de 2019 como *Ad-hoc* y ratificado como Fiscal Titular el 11 de agosto de 2019; que en ejercicio de sus funciones solicitó los mencionados documentos, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna a su petición.

3. Por auto del 21 de abril del año en curso se admitió la presente acción y se corrió traslado a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

3.1. La Junta de Acción Comunal del Barrio Juan José Rendón Sector la Casona de la localidad de Ciudad Bolívar, a través de su presidenta, manifestó que en efecto a través de correo electrónico el accionante solicitó información inherente al funcionamiento de la junta de acción comunal, sin embargo, al tratarse de información privilegiada la misma no fue suministrada; que la presente acción resulta improcedente debido a que el señor Herrera Beltrán pretende inducir en un error al Despacho, debido a que no ostenta la calidad de Fiscal que alude, de ahí que la información requerida haya sido entregada a la autoridad administrativa correspondiente; que en la actualidad se encuentra

en curso un proceso judicial a través del cual se ventila que el quejoso ya no funge como miembro de la JAC, al no ser residente dentro del territorio de la junta; que de manera verbal y en forma oportuna se le brindó la información pertinente.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto el señor José Isidro Herrera Beltrán acude a esta queja constitucional con el propósito de proteger su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la Junta de Acción Comunal del Barrio Juan José Rendón Sector la Casona de la localidad de Ciudad Bolívar, al no responder la solicitud radicada el 2 de marzo de 2020, con la cual requirió: *“i) copia de las actas de las asambleas realizadas en el segundo semestre del año 2019; ii) copia del presupuesto del año 2019; iii) listado de personas incursas en causales de desafiliación; iv) copia del acta de empalme con el presidente anterior Manuel Linares”*.

2. Para resolver, es preciso memorar que la Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que la respuesta a las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se impetren tanto a la administración como a los particulares obligados a contestarlas, será *“de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido”*¹, es decir, debe resolver todos los aspectos sometidos a su consideración; además, el sentido de la decisión que allí se adopte *“debe ser puesto en conocimiento del interesado”*².

¹ Corte. Const. Sent. T-172 del 2013.

² *Ibid.*

De igual forma, esa Corporación ha sido clara al señalar que dicha respuesta puede ser positiva o negativa, empero, la garantía de ésta prerrogativa no se traduce en acceder a las pretensiones expuestas en la solicitud, sino en impartirles el trámite correspondiente y disponer una oportuna respuesta, es por ello que no será viable entonces que el Juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho reclamado, conceda las súplicas del petente, pues lo cierto es que en estos casos, ante la vulneración evidente, ordenará a la autoridad entutelada resolver la petición elevada.

3. En el *sub lite*, de la revisión a lo manifestado y a los documentos aportados, el Despacho observa que si bien la accionada se pronunció frente a la presente acción constitucional, no le impartió el trámite correspondiente a la solicitud radicada el 2 de marzo de 2020, en efecto, téngase en cuenta que en el expediente no existe prueba de la respuesta formal enviada al interesado sobre las solicitudes realizadas, situación que va en contra de la eficacia del derecho fundamental de petición, el cual además, lleva implícitos deberes de facilitación y orientación del ciudadano, tanto en la recepción y trámite de las peticiones, como al momento de responder de forma oportuna y de fondo.

De las anteriores premisas, se concluye que la accionada superó el término con el que contaba para pronunciarse en torno a la solicitud presentada, pues ha dejado transcurrir más de un mes³, sin que el accionante reciba pronunciamiento alguno frente a la materia de su interés.

³ Ministerio de Justicia y del Derecho. Decreto Legislativo Número 491 de 2020. (...) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a

4. Ahora, respecto a las pretensiones encaminadas a “ordenar a la accionada respetar las normas que con respecto a la constitución están establecidas para toda persona jurídica o natural”; “pedir excusas públicas por daños causados a su dignidad humana” y “sancionar a la accionada por violación a los derechos fundamentales”, téngase en cuenta que no resulta procedente hacer pronunciamiento alguno respecto a ellas, pues más allá de las previsiones realizadas respecto a la vulneración al derecho fundamental de petición, no se configuran los elementos necesarios para conceder lo solicitado, debido a que no se advierte demostrado en debida forma los daños aludidos, ni la necesidad de ordenar a la accionada brindar excusas públicas sobre la situación planteada, máxime si se tiene en cuenta que este amparo constitucional no prevé acceder a esta clase de peticiones, como lo ha decantado la Corte Constitucional.

5. Bajo estas condiciones, se concederá el amparo invocado únicamente respecto al derecho de petición, en consecuencia, se ordenará a la Junta de Acción Comunal del Barrio Juan José Rendón Sector la Casona de la localidad de Ciudad Bolívar que a través de su presidenta resuelva de manera formal, ya sea de manera positiva o negativa, la petición que elevó el señor José Isidro Herrera Beltrán y así mismo, lo notifique en debida forma.

su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición vulnerado a el señor José Isidro Herrera Beltrán, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Junta de Acción Comunal del Barrio Juan José Rendón Sector la Casona de la localidad de Ciudad Bolívar, que por conducto de su presidenta Angélica Yulieth Lavado Duarte, o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de manera formal, ya sea de manera positiva o negativa, la petición que el 2 de marzo de 2020, elevó el señor José Isidro Herrera Beltrán. Así mismo, notifique en debida forma la respuesta.

TERCERO: **DISPONER** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ORDENAR** la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ